



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Hernando Vidal Trujillo y Fernando Vidal Patiño	08 de febr.-21 (Págs. 3 y s.s. Anexo 03, Cd. Ppal. digital)	Feb. 11. - 2021 5:00 p.m	Del 12 al 25 de Feb. -2021 (5:00 p.m.)	No se allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como al correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Marzo 01 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. No: 170014003009-2021-00050

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo instaurado por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL-** y donde son accionados los señores **Jhoan Fernando Vidal Patiño y Hernando Vidal Trujillo**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Jhoan Fernando Vidal Patiño y Hernando Vidal Trujillo, y a favor de la Cooperativa demandante -COOPROCAL- como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 11 de febrero del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 03. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 12 al 25 de febrero de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna



naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Jhoan Fernando Vidal Patiño y Hernando Vidal Trujillo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 03 del expediente digital, Cdno. Ppal.

De otro lado, incorpórese al dossier el oficio ORIPS2021-043 de febrero 24 de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, informando sobre el registro del embargo decretado al inmueble embargado y denunciado como de propiedad del codemandado Hernando Vidal Trujillo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6570; anexando el certificado de tradición correspondiente, el cual, al ser analizado, no registra la existencia de terceros acreedores que deban ser citados (Véase anexo 11, Cd. de medidas digital); por consiguiente, se dispone comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble referido, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Salamina Caldas, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada, a quien además se le concederán facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles, a través de la Secretaría General.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro del bien embargado, para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas - COOPROCAL-** y donde son accionados los señores **Jhoan Fernando Vidal Patiño y Hernando Vidal Trujillo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 02 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6570, advirtiéndose que para llevar a cabo dicha diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de la localidad de Salamina, Caldas, tal y como se dispone en la parte motiva.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 036 de marzo 02 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7412b9aca7ad26ed61d593d580830d7a296830a767d502ee77c4eb212356b4d**

Documento generado en 01/03/2021 02:21:53 PM